



**ALMUINA, S.C.**

**CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES**

# **BOLETIN FISCAL**

## **NOVIEMBRE 2020**

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Reforma fiscal para el año 2021
  - Ingresos y endeudamiento publico
  - Facultades administrativas y beneficios fiscales
  - Ley del impuesto sobre la renta deducciones autorizadas
  - Personas físicas
  - Plataformas tecnológicas
  - Ley del impuesto al valor agregado
  - Código Fiscal de la federación
    - a) Plazo para conservar la contabilidad
    - b) Visitas domiciliarias y revisiones
    - c) Notificaciones
    - d) Embargo y remate
  - Activación de buzón tributario para personas físicas



## INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774		
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350

2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

## REFORMA FISCAL APROBADA PARA 2021

el 5 de Noviembre fue aprobado por la Cámara de Diputados el paquete de Reformas Fiscales para 2021, luego de que dicho paquete fuera devuelto por la Cámara de Senadores al haber realizado algunos ajustes a lo aprobado originalmente por los Diputados.

Los principales cambios que se realizaron durante el proceso legislativo a la iniciativa original del Ejecutivo, son relativos a lo siguiente:

- Se retiró la propuesta de establecer cuotas complementarias a los combustibles automotrices.
- Se rechazó la propuesta de incorporar el uso de herramientas tecnológicas por parte de la autoridad fiscal, como cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros.
- Se modificó el esquema de retención del ISR previsto para la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, estableciendo la aplicación de una tasa única por actividad.
- Se incorporó a la Ley del ISR la sanción del bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales, cuando incumplan con las obligaciones de retener y enterar el ISR durante 3 meses consecutivos.
- Se estableció un tope de ingresos de 75 millones de pesos, para que las personas físicas puedan asimilar a salarios los ingresos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del ISR

Una vez aprobado el paquete fiscal, se turnó al Ejecutivo para su publicación en el DOF, misma que aún se encuentra pendiente de realizar.

A continuación presentamos lo que consideramos más relevante de la Ley de Ingresos de la Federación para 2021, así como de las principales reformas aprobadas a leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

## Ingresos y Endeudamiento Público

En el ejercicio 2021, la Federación percibirá los siguientes ingresos estimados:

CONCEPTO	MILLONES DE PESOS	
	2021	2020
<b>A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	<b>4,080,218.8</b>	<b>4,084,106.4</b>
I. Impuestos:	3,533,031.1	3,505,822.4
1. Impuestos sobre los ingresos		
01. Impuesto sobre la renta.	1,908,813.4	1,852,852.3
2. Impuestos sobre el patrimonio	0	0
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		
01. Impuesto al valor agregado.	978,946.5	1,007,546.0
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	510,702.7	515,733.5
a. Combustibles automotrices:	351,585.8	342,053.6
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza	50,524.8	62,165.7
c. Tabacos Labrados	42,649.9	43,679.4
d. Juegos con apuestas y sorteos	1,888.6	2,968.8
e. Redes públicas de telecomunicaciones	6,291.4	5,923.3
f. Bebidas energizantes	283.6	11.6
g. Bebidas saborizadas	29,000.5	28,660.5
h. Alimentos no básicos con alta densidad calórica	21,479.1	23,783.2
i. Plaguicidas	1,816.1	758.1
j. Combustibles fósiles	5,182.9	5,729.3
03. Impuesto sobre automóviles nuevos	7,521.8	10,776.3
4. Impuestos al comercio exterior	61,638.4	70,984.6
5. Impuestos sobre nómina y asimilables	0	0
6. Impuestos Ecológicos	0	0
7. Accesorios	58,962.0	41,210.2
8. Otros impuestos (Rendimientos petroleros)	6,900.2	6,850.3
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-453.9	-130.8
II. Contribuciones de mejoras:	58.0	44.8
III. Derechos	42,267.7	51,671.8
IV. Productos	9,364.8	10,095.3
V. Aprovechamientos:	152,458.2	103,674.4
VI. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo	343,039.0	412,797.7
<b>B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS</b>	<b>1,458,727.8</b>	<b>1,439,169.2</b>
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social	381,835.8	374,003.2
VII. Ingresos por venta de bienes y servicios	1,076,892.0	1,065,166.0
<b>C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>756,789.6</b>	<b>584,456.8</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6,295,736.2</b>	<b>6,107,732.4</b>

## **De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales**

**ARTICULO 8. Tasas de Recargos** Continúan las mismas tasas de recargos para 2021, conforme a lo siguiente:

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: I. Al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

Cuando se autorice el pago a plazos, se aplicará la siguiente tasa de recargos:

- a) Parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
- b) Parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
- c) Parcialidades de 25 meses en adelante y tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen actualización.

Por lo anterior, la tasa de recargos por mora continuará en 1.47% mensual para 2021

## **ARTICULO 15. Reducción de Multas durante 2021**

Durante 2021, los contribuyentes a los que les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago como:

- Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes
- Las relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos
- Obligación de llevar contabilidad
- Por no efectuar los pagos provisionales de conformidad con las disposiciones fiscales
- Excepto las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Pagarán el 50% de la multa, cuando:
- Realicen el pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete.
- Además de la multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios cuando proceda. Pagarán el 60% de la multa, cuando:

Realicen el pago después de levantada el acta final, o de que se notifique el oficio de observaciones o la resolución provisional en caso de revisiones electrónicas, y antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en caso de revisiones electrónicas.

**ARTICULO 16. Estímulos Fiscales para 2021** Como novedad se establece que los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII del apartado A de este artículo 16, deben considerarlos como ingresos acumulables para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente los acrediten.

## I. Estímulo para personas con actividades empresariales que utilicen diésel o biodiesel y sus mezclas como combustible en maquinaria

- El estímulo aplicará a las personas que realicen actividades empresariales y que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos para efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, sin considerar los provenientes de enajenación de activos fijos y terrenos afectos a su actividad, y no será aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.
- Podrán acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiesel y sus mezclas, siempre que se utilice como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos, contra el ISR causado en el ejercicio en que se genere el estímulo, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.
- Cuando no se efectúe el acreditamiento en el ejercicio se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- Este estímulo también será aplicable a los vehículos marinos cuando se cumplan los requisitos que establezca el SAT mediante Reglas.
- Para que proceda la aplicación del estímulo al biodiesel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación, o con el comprobante fiscal en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas.

El comprobante de adquisición deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia de dicho pedimento

## III. Requisitos para aplicación del Crédito diésel o biodiesel y sus mezclas

- El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2°, fracción I, inciso D), numeral 1 subinciso c) o numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso le correspondan, vigente en el momento de realizar la importación o adquisición del diésel o biodiesel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.
- Las personas dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR (cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales) podrán acreditar el monto que resulte de aplicar el factor de 0.355, al valor en aduana o al precio consignado en el comprobante correspondiente por la adquisición del diésel o biodiesel y sus mezclas, incluido el Impuesto al Valor Agregado. Para estos efectos no se considerará dentro del precio, el impuesto correspondiente al artículo 2-A de la Ley del IEPS.

IV. Devolución de IEPS para Actividades Agropecuarias o Silvícolas

- Las personas dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR (cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales) podrán solicitar la devolución del IEPS en lugar de aplicar el acreditamiento por la importación o adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, conforme a lo siguiente:
- Las personas Físicas con ingresos que no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2020, podrán solicitar hasta \$ 747.69 mensuales, o hasta \$1,495.39 mensuales si tributan en el Régimen General de Actividades Empresariales o en el RIF.
- Las personas Morales con ingresos que no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2020 por cada socio, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA en total, podrán solicitar hasta \$7,884.96 mensuales o \$14,947.81 siempre que cumplan con sus obligaciones fiscales conforme a los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II Ley del ISR (Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras)
- La devolución se solicitará en forma trimestral en los meses de abril, julio y octubre de 2021 y enero 2022. El derecho a la devolución tiene vigencia de 1 año a partir de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, y se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

V. Estímulo para Transportistas Públicos y Privados de personas y de carga, y para Transporte Turístico que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en vehículos

- Podrán acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, que sea para uso automotriz, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se genere el estímulo, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.
- Cuando no se efectúe el acreditamiento en el ejercicio se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2°, fracción I, inciso D), numeral 1 subinciso c) o numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso le correspondan, vigente en el momento de realizar la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.
- Para que proceda el acreditamiento, el pago por la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el SAT, tarjeta de crédito, débito o de servicios, cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.
- El beneficio no podrá ser utilizado por contribuyentes que preponderantemente sus servicios a partes relacionadas de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.

- Adicionalmente para que proceda la aplicación del estímulo del biodiesel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación, o con el comprobante fiscal en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas. El comprobante de adquisición deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia de dicho pedimento.
- Se señala que en la definición de transporte privado de personas o de carga, se incluye el que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

VI. Estímulo para Transportistas Públicos y Privados de carga o pasaje, y para Transporte Turístico que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota

- El estímulo aplicará a los transportistas que obtengan en el ejercicio fiscal, ingresos para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, sin considerar los provenientes de enajenación de activos fijos y terrenos afectos a su actividad, y no será aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.

- Podrán acreditar hasta el 50% de las cuotas pagadas por utilizar la Red Nacional de Autopistas de Cuota, contra el ISR propio del ejercicio en que se realice el gasto, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.

- Quien no acredite el estímulo en el ejercicio que corresponda perderá el derecho de realizarlo con posterioridad. VI. Estímulo para contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos, siempre que no se destinen a la combustión

- Podrán acreditar el monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS del combustible que corresponda conforme al artículo 2º, fracción I, inciso H de la Ley del IEPS, por la cantidad de combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión, contra el ISR propio del ejercicio en el que se adquieran los combustibles, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.

- Quien no acredite el estímulo en el ejercicio que corresponda perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

- Se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal. VII. Estímulo para los titulares de concesiones mineras que paguen el derecho especial sobre minería (Art. 268 LFD)

- El estímulo aplicará a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos anuales por venta de minerales sean inferiores a 50 millones de pesos
- Consiste en acreditar del derecho especial sobre minería pagado en el ejercicio, contra el ISR propio correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo. VIII. Estímulo fiscal para personas físicas y morales que enajenen de libros, periódicos y revistas
- El estímulo aplicará a las personas residentes en México que obtengan al menos el 90% de sus ingresos totales por la enajenación de libros, periódicos y revistas, y cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos.
- Consiste en una deducción adicional para efectos del ISR, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Se adiciona un párrafo al apartado A de este artículo para establecer que los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VI de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR, los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas, en el momento en que efectivamente los acrediten

**ARTÍCULO 21. Tasa de Retención sobre intereses** Durante 2021 la tasa de retención anual sobre los intereses que paguen las instituciones del sistema financiero será de 0.97% sobre el monto del capital invertido. Así mismo en este artículo se explica la metodología para calcular dicha tasa.

Cabe señalar que para el 2020 esta tasa fue del 1.45% anual, por lo que la disminución fue del 33.1%

**ARTÍCULO 23. Beneficios fiscales a contribuyentes del RIF** Nuevamente se incluyen las disposiciones del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014 y que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2015.

Cabe señalar que las facilidades continúan sin cambios y en los mismos términos que en el ejercicio anterior.

**ARTÍCULO 24. Disposiciones para efecto de la Ley del ISR** En este artículo continúan vigentes las disposiciones que señalan facilidades en apoyo a los afectados por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, tanto para las personas físicas que reciban apoyos económicos para la reconstrucción de su casa habitación, como para las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos que otorguen y reciban donativos para realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales.

Estas disposiciones continúan en los mismos términos que en el ejercicio anterior.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEDUCCIONES AUTORIZADAS

**ARTÍCULO 27, Frac. I. f) y ARTÍCULO 151, Frac. III. f). Donativos a Programas de escuela empresa (Se deroga)** Se elimina la deducción de donativos otorgados a los programas escuela empresa. PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS ARTÍCULO 79.

Personas Morales no contribuyentes del ISR Se reforma este artículo en los siguientes 3 puntos: Incorporación al Título III de los organismos que agrupen cooperativas Se reforma la fracción VIII de este artículo, para incluir como no contribuyentes del ISR, a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Autorización para recibir donativos deducibles como requisito para tributar en el Título III Se reforman las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79, incorporando para las sociedades o asociaciones que se mencionan, el requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles para poder tributar en el régimen de personas morales con fines no lucrativos, para quedar como sigue: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas que señale el SAT mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el SAT, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Gastos sin comprobante serán remanente distribuible.** Por último, se reforma el segundo párrafo del artículo 79 para considerar como remanente distribuible las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, eliminando la salvedad que permitía no considerar como remanente distribuible los gastos no deducibles por el motivo de no estar amparados con

comprobante fiscal o pagados mediante las formas de pago autorizadas, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 147 de la Ley del ISR

En relación con estas reformas, el Artículo Segundo Transitorio establece lo siguiente:

- I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del ISR, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley.

No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del ISR vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que dichas personas morales les entreguen en efectivo o en bienes

- II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del ISR entrará en vigor el 1 de julio de 2021

#### **ARTÍCULO 80. Ingresos no relacionados con la actividad autorizada**

Se adiciona un último párrafo a este artículo, para establecer que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados, en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual se determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal.

Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles

#### **ARTÍCULO 82. Destino del patrimonio de la donataria autorizada**

Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 82, que señala los requisitos que deben cumplir las instituciones para ser consideradas como autorizadas para recibir donativos deducibles, precisando lo siguiente: IV. Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR V.

Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes, la ex donataria deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, quienes deberán emitir el comprobante fiscal por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del ISR.

Las donatarias a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos del Título II de la Ley del ISR. Lo anterior también será aplicable en caso de aprobación de la solicitud de cancelación de autorización que realice la donataria autorizada. VI. Se establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, conjuntamente con la información correspondiente a la autorización para recibir donativos y al uso y destino que se haya dado

a los donativos recibidos. Las donatarias que incumplan con esta obligación deberán subsanarla dentro del mes siguiente a aquel en surtió efectos de la notificación de la revocación o aquel en el que se haya publicado la no renovación de la autorización.

#### **ARTÍCULO 82-Ter. Certificación para donatarias (Se deroga)**

Se elimina “la certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social” para las donatarias autorizadas, así como el procedimiento para su obtención.

#### **ARTÍCULO 82-Quáter. Causales de revocación de la autorización**

para recibir donativos deducibles Se adiciona artículo 82-Quáter para incluir dentro de la Ley las causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles y el procedimiento que debe seguir el SAT para dicha revocación, mismos que están previstos en las Reglas 3.10.15 y 3.10.16 de la RMF, conforme a lo siguiente:

A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:

I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de la Ley.

II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.

III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del SAT o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.

IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF

V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley, relativo a la obtención de ingresos por actividades distintas a las que fueron autorizadas para recibir donativos, en un porcentaje mayor al 50% de sus ingresos totales en el ejercicio.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente. En el caso de la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la

autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

B. El SAT realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del ISR conforme a lo siguiente:

I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información para desvirtuar la misma.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. La resolución se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 84. Programas de escuela empresa (Se deroga)** Se eliminan los programas escuela empresa del régimen de personas morales con fines no lucrativos y como donatarias autorizadas.

## PERSONAS FÍSICAS

**ARTÍCULO 94. Ingresos asimilados a salarios** Se adiciona a este artículo un último párrafo para establecer un tope de ingresos de 75 millones de pesos, para que las personas físicas puedan asimilar a salarios los ingresos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del ISR, que se refieren a lo siguiente:

IV. Los honorarios prestados preponderantemente a un prestatario,

VII. Los ingresos por la prestación de servicios personales independientes cuando quien recibe el pago comunique por escrito al prestatario que ejerce la opción de asimilados a salarios.

VIII. VI. Los ingresos por actividades empresariales cuando quien recibe el pago comunique por escrito a la persona que efectúe el pago que ejerce la opción de asimilados a salarios.

También señala que en caso de que los ingresos excedan del tope, las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda conforme a las disposiciones del Título IV a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los 75 millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en este supuesto, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT.

## PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

**ARTÍCULO 113-A. Ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas** Se modifica el esquema de retención del ISR previsto para la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, estableciendo la aplicación de una tasa única por actividad y dejando atrás el esquema de tablas con tasas variables según el nivel de ingresos, conforme a lo siguiente: La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el IVA.

Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%
- Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%
- Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### ECONOMÍA DIGITAL

**ARTÍCULO 18-B. Servicios que se gravan** Se elimina el segundo párrafo de la fracción II de este artículo, con lo cual se descarta la exclusión que señala que los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no se considerarán como tales para efectos de las obligaciones previstas en el Capítulo de la prestación de servicios digitales.

De acuerdo con la exposición de motivos se pretende generalizar el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes realizados a través de plataformas de intermediación, es decir gravar el servicio que presta la plataforma sin importar que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

**ARTÍCULO 18-D. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales** Se adiciona un tercer párrafo para establecer como facilidad que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten los servicios digitales a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 18-B (la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, pronósticos meteorológicos y estadísticas; clubes en línea y páginas de citas, así como la enseñanza a distancia), no estarán obligados a cumplir con las obligaciones previstas en este artículo, siempre que los servicios digitales antes mencionados, sean prestados a través de plataformas digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B y estas últimas les efectúen la retención del IVA al 100% en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo (que también se adiciona) ARTÍCULO 18-J.

Retención de IVA y otras obligaciones de los prestadores del servicio digital de intermediación Se adiciona lo siguiente:

– Un segundo párrafo a la fracción I, que incorpora la opción para las plataformas digitales de intermediación de publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando los precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

– Un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II para establecer que tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, los prestadores del servicio digital de intermediación deberán retener el 100% del IVA cobrado. En este caso, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional, los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de la Ley del IVA, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

– Un cuarto párrafo a la fracción III para señalar que no se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

Se incorporan a la Ley las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del IVA, por parte de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, con la adición de los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 18-H BIS.- Casos en que procede el bloqueo temporal del acceso al servicio digital** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley (inscribirse en el RFC, designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica) por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B de esta Ley, a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el RFC a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista de los residentes en el extranjero registrados, tanto en la página del SAT como en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

**ARTÍCULO 18-H TER.- Procedimiento previo a la emisión de la orden de bloqueo** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo, el SAT dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el DOF y, tratándose de las establecidas en los artículos 18- D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente.

En dicha manifestación el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin. Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el SAT mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del vencimiento del plazo anterior.

Transcurridos los plazos mencionados, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones.

En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el DOF. Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento.

En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII,

y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

## **OTRAS REFORMAS A LA LEY DEL IVA**

**ARTÍCULO 15. Exención a los servicios profesionales de medicina** prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada Se reforma la fracción XIV para incluir como servicios exentos del pago de IVA, la prestación de servicios profesionales de medicina proporcionados por personas físicas por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

## **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**ARTÍCULO 5°-A.** Modificación a la Regla General Antiabuso Con la reforma fiscal del 2020 se adicionó el artículo 5°-A para establecer lo que se conoce como la Regla General Anti abuso, que consiste en que la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios y que generan un beneficio fiscal directo o indirecto, para que dichos actos tengan los efectos fiscales que correspondan a los que se hubieran realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Así mismo en este artículo se estableció que los efectos fiscales generados en términos de este artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal. Sin embargo, con la reforma para 2021 se establece que los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la regla general antiabuso, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el Código Fiscal.

**ARTÍCULO 13.** Horario del Buzón Tributario Se adiciona un último párrafo para establecer que el buzón tributario se registrará conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 14.** Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades Se reforma el segundo párrafo para precisar que se entiende que se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes en los términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF

**ARTÍCULO 14-B.** Escisión de sociedades Se adiciona un quinto párrafo a este artículo para establecer que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, cuando surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas, un concepto o partida cuyo importe no se

encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas de capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión.

**ARTÍCULO 16-C.** Concepto de mercados reconocidos Se reforma la fracción I para actualizar el concepto de mercados reconocidos, sustituyendo a la Bolsa Mexicana de Valores por las sociedades anónimas que obtengan concesión de la SHCP para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores ARTÍCULO 17-F. Verificación de datos de identidad Se reforma el segundo párrafo, para establecer que los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al SAT el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

**ARTÍCULO 17-H.** Cancelación de certificados de sello digital Se adicionan a este artículo las fracciones XI y XII anteriormente previstas en el artículo 17-H Bis, con la finalidad de que se deje sin efectos el certificado de sello digital de manera inmediata cuando:

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y se encuentra definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF

XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y se encuentren en el listado del noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF

También se reforma el sexto párrafo para ampliar el plazo en que las autoridades fiscales darán a conocer la resolución sobre las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, el cual será de 10 días (anteriormente era de 3 días).

**ARTÍCULO 17-H Bis.** Restricción temporal de certificados de sello digital Se eliminan las fracciones IV y X cuyo contenido se adicionó al artículo 17-H, y se modifica el segundo párrafo para fijar un límite temporal de cuarenta días hábiles para que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, presenten la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida. También se prevé que cuando venza el plazo de cuarenta días hábiles sin que el contribuyente haya presentado solicitud de aclaración, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

**ARTÍCULO 22.** Devolución de saldos a favor Se reforma este artículo para disponer que se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el RFC y además cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver

**ARTÍCULO 22-D.** Facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución Se reforman las fracciones IV y VI de este artículo para establecer lo siguiente:

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

VI. Al término del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución correspondiente dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles (anteriormente el plazo era de 10 días )

En relación con lo anterior, el Artículo Quinto Transitorio, señala que en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto de reforma y se les haya iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del CFF vigente con anterioridad a la reforma.

**ARTÍCULO 26.** Responsabilidad solidaria Se reforma la fracción XII para disponer que en caso de escisión, no será aplique el límite de la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas, que es hasta el valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión, en el siguiente caso: cuando surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas, un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas de capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión.

También se adiciona la fracción XIX para incorporar como responsables solidarios a las empresas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que mantengan operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero respecto de las cuales exista control efectivo, cuando estas últimas constituyan un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que por tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

**ARTÍCULO 27.** Registro Federal de Contribuyentes Se realizan las siguientes modificaciones en materia del RFC:

**Apartado B, fracción II.** Se precisa que se debe registrar ante el RFC y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente Apartado B, fracción VI. Se establece que el aviso a través del cual se debe informar el nombre y la clave del RFC de los socios y accionistas, incluye también a asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la que se constituyen y deberá presentarse cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

**Apartado C, fracción XII.** Se adiciona esta fracción para incorporar como facultad de la autoridad fiscal, suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes, cuando se confirme en sus sistemas o con información de terceros, que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos

**Apartado D, fracción IX.** Se adiciona esta fracción para establecer que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los siguientes requisitos y los que establezca el SAT mediante reglas de carácter general:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

**ARTÍCULO 29.** Comprobantes fiscales digitales Se modifica el primer párrafo de este artículo para reiterar la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, cuando:

- Realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de otros CFDIs
- Exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

**ARTÍCULO 29-A.** Requisitos de los comprobantes fiscales digitales Se realizan las siguientes modificaciones: IV.

Se precisa que cuando no se cuente con el RFC y se señale en el comprobante la clave genérica que establezca el SAT, se considerará como una operación celebrada con el público en general.

Además se dispone que el SAT podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.

V. Se aclara que la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio que amparen, se asentarán en los comprobantes fiscales digitales usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 del CFF.

VII. Se precisa que cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición pero se realice de manera diferida del momento en que se emite el CFDI que ampara el valor total de la operación, se emitirá comprobante fiscal por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal por cada uno del resto de los pagos que se reciban. Asimismo se eliminan para los comprobantes de pago los requisitos relativos al valor total de la operación, el monto de los impuestos retenidos, el monto de los impuestos trasladados y el desglose de las tasas del impuesto correspondientes.

**ARTÍCULO 30. Plazo para conservar la contabilidad** Se reforma este artículo, conforme a lo siguiente:

– Se Incluye la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, como parte de la documentación que deberá conservarse por todo el tiempo que subsista la sociedad.

– Se incorpora de manera enunciativa la información y documentación soporte que se deberá conservar como parte de la contabilidad, para acreditar los siguientes movimientos en el patrimonio:

- Aumentos de capital social en numerario: los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras

- Aumentos de capital social en especie o de superávit por revaluación de bienes de activo fijo: los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

- Aumentos de capital social por capitalización de reservas o de dividendos: las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes.

- Aumentos de capital social por capitalización de pasivos: las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como una certificación que contenga las características que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, de la existencia contable del pasivo y el valor del mismo.

- Disminución de capital social mediante reembolso a los socios: los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras

- Disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios: las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

- Fusión o escisión de sociedades: los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

- Distribución dividendos o utilidades: los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

– Se establece que cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del ISR, deberán proporcionar también los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se hayan originado los movimientos de dichas cuentas

**ARTÍCULO 32-B Bis.** Reporte de cuentas financieras Se modifican las fracciones IV y V de este artículo, para recorrer al 31 de Agosto la fecha de presentación de los reportes anuales de las cuentas financieras reportables por las Instituciones Financieras, para quedar como sigue:

IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018

**ARTÍCULOS 40. Aplicación de Medidas de Apremio** Se reforma la fracción III del artículo 40 para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes, e efectos de hacerlos sujetos del aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación, cuando no cumplan con solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a ellos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del CFF y a las reglas de carácter general que establezca el SAT.

**ARTÍCULOS 40-A. Aseguramiento Precautorio** Se reforma el artículo 40-A para incorporar a los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, en el procedimiento para el aseguramiento precautorio. Además se realizaron otras modificaciones, principalmente relativas a lo siguiente:

I. Se adiciona el inciso d) que incorpora la práctica del aseguramiento precautorio cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

II. Se establece que el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con el contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

III. Se cambia el orden de prelación del aseguramiento precautorio para señalar en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, etc; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; los derechos de autor y por último las obras artísticas, colecciones científicas y joyas. Así mismo, se agrega como uno de los supuestos para que proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, cuando el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, hubiere sido sancionado en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del CFF.

Además señala que en caso de que no tengan cuentas bancarias, el aseguramiento precautorio se practicará sobre cualquiera de los bienes sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

IV. Cuando se trate del aseguramiento de los depósitos bancarios se establece que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado el monto de las cantidades aseguradas, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

Se prevén los plazos en los que la comisión correspondiente debe informar a la autoridad que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad que la haya practicado, el monto de las cantidades aseguradas, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. Además se precisa que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes información sobre la autoridad que ordenó practicar el aseguramiento.

V. Se adiciona esta fracción para establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI. Se establece que la autoridad notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, la conducta que originó el aseguramiento precautorio y el monto del mismo pudiendo utilizar cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 del CFF (en sustitución de la notificación personal o por buzón tributario). Además se establece un plazo no mayor a veinte días, en sustitución del plazo de tres días.

VIII. Aunque se establece que en los casos que prevé esta fracción la autoridad deberá ordenar que se levante el aseguramiento precautorio a más tardar el tercer día siguiente, se adiciona un párrafo para señalar que la autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo o mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, en los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del Decreto de reforma, deberá substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 44. La negación a firmar el acta de visita domiciliaria no afecta su validez** Se adiciona un párrafo a la fracción III de este artículo para precisar que si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia

**ARTÍCULO 46. Reglas para las visitas domiciliarias** Se adiciona un párrafo a la fracción IV, así como dos párrafos finales, que señala lo siguiente:

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones. Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar, detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstancias constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

**ARTÍCULO 49. Procedimiento para las visitas domiciliarias** Se reforma este artículo para establecer precisiones en la relación con las visitas domiciliarias a que se refieren las fracciones V y XI del artículo 42 del CFF

– Se incorporan las oficinas, bodegas, almacenes y lugares donde se realizan actividades administrativas como lugares donde se podrán realizar las visitas domiciliarias a que se refiere este artículo.

– Se cambia la referencia de “acta” por “acta o actas” de visita domiciliaria en las fracciones III, IV y V De acuerdo con la exposición de motivos este último cambio se debe a que se permitirá que las visitas domiciliarias a que se refiere este artículo puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que las autoridades regresen al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden.

**ARTÍCULO 52-A. Revisión de Dictamen de Contador Público** Se realizan las siguientes precisiones respecto a la revisión del dictamen:

– Cuando se requiera al contador público que haya formulado el dictamen la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar las aclaraciones que se le soliciten, en relación con los mismos

. – La revisión anterior se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal.

– No procederá la revisión secuencial del dictamen prevista en este artículo, cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio, o cuando se trate de multas en materia de comercio exterior

**ARTÍCULO 53. Plazo para presentar informes o documentos en revisiones** Se reforma el último párrafo de este artículo para señalar que cualquiera de los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización establecidos en el artículo 53, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**ARTÍCULO 53-B. Revisiones Electrónicas en materia de comercio exterior** Se reforma el último párrafo de este artículo precisando que el plazo para concluir el proceso de revisión electrónica en materia de comercio exterior será de seis meses y únicamente será de dos años cuando se haya solicitado una compulsión internacional.

**ARTÍCULO 69-B Bis. Transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales** Se reforma este artículo respecto de lo siguiente:

– Se precisa que lo que podrá presumir la autoridad conforme a este artículo es “la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales” en sustitución de “la transmisión indebida de las pérdidas fiscales”

ho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal

– Se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes soliciten a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto de veinte días para aportar la información y documentación, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

– Se especifica en el último párrafo, que cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, se considerará que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal conforme a este artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el CFF

**ARTÍCULO 69-C y 69-H. Acuerdos Conclusivos** Se reforma el artículo 69-C para establecer un límite temporal para adoptar un acuerdo conclusivo, hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

También se establecen los casos en los que no procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D del CFF

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

IV. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código, es decir, empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos.

Por su parte en el artículo 69-H, se especifica que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación

**ARTÍCULO 75. Multas:** se incorpora agravante y se disminuye plazo de pago para su reducción Se incorpora la fracción V a este artículo, considerando como agravante para efectos de la imposición de las multas, que los contribuyentes no den cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia, quedando como sigue: V. Se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así mismo, se reforma la fracción VII (antes VI) de este artículo, para disminuir a 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción, el plazo para pagar la multa y obtener la reducción del 20% de su monto (antes el plazo era de 45 días)

**ARTÍCULO 76. Se elimina la reducción de multas en materia de precios de transferencia** Se deroga el décimo párrafo de este artículo, que establecía reducciones del 50% en las multas por incumplimiento de obligaciones en materia de precios de transferencia.

#### **ARTÍCULO 90-A. Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**

Se adiciona este artículo para establecer una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 para sancionar a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del IVA. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley. Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplirlas mencionadas órdenes.

**ARTÍCULO 103. Presunción de Contrabando** Se adiciona a este artículo la fracción XXI para presumir que se comete el delito de contrabando cuando: XXI. Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

La exposición de motivos señala que la mencionada disposición de la Ley Aduanera, permite que las empresas con programas de fomento a la exportación, importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de las contribuciones correspondientes a la importación definitiva, sin embargo, existen empresas que no retornan las

mercancías al extranjero, ni cambian de régimen una vez que termina el programa, lo que se pretende evitar con esta reforma.

Las siguientes reformas se refieren a precisiones realizadas a los artículos del Título V relativo a los procedimientos administrativos, conforme a lo siguiente

### **Recurso de Revocación**

**ARTÍCULO 123. Documentos que se acompañan al recurso de revocación** Se adiciona un tercer párrafo a este artículo, para establecer que al tramitar el recurso de revocación y en caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

**ARTÍCULO 133-A. Plazo para que la autoridad cumpla las resoluciones dictadas en el recurso de revocación** Se reforma el último párrafo para establecer que los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa (antes el plazo era de 15 días)

### **Notificaciones y garantía del interés fiscal**

**ARTÍCULO 139. Notificaciones por estrados** Se reforma este artículo para establecer que las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación (antes el plazo era de 15 días)

**ARTÍCULO 141. Garantía del Interés Fiscal** Se reforma la fracción V de este artículo para precisar que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse solamente sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

**ARTÍCULO 143. Forma de hacer efectivas las Garantías** Se reforma este artículo principalmente para sustituir el término “afianzadoras” por “instituciones emisoras de pólizas de fianza” en virtud de que actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

### **Embargo y Remate**

**ARTÍCULO 160. Embargo de créditos** Se reforma el primer párrafo para establecer que si los deudores del embargo no informan las características de la relación contractual con el contribuyente en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 del CFF. Además se adicionan los siguientes párrafos:

– Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

– Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

– Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

**ARTÍCULO 177. Notificación a los acreedores del periodo del remate** Se reforma este artículo para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados adicionalmente por estrados o por edictos, en caso de que no puedan ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario, de la fecha en que se efectuará el remate.

**ARTÍCULO 183. Formalidades para el remate** Se reforma el primer párrafo en la referencia a la página electrónica de remates del SAT, en lugar de la página electrónica de subastas del SAT También se reforma el penúltimo párrafo para precisar que se considera fincado el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código.

**ARTÍCULO 185 y 186. Pago de la postura de bienes muebles, inmuebles y negociaciones** Se reforman estos artículos en el mismo sentido de considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida y se incorpora el depósito bancario como medio de pago de la postura ofrecida.

**ARTÍCULO 188-Bis. Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate** Se reforma para precisar que el plazo en que el postor podrá solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en remate, correrá a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los mismos.

**ARTÍCULO 196-A. Abandono en favor del fisco de los bienes embargados** Se sustituyen en este artículo los métodos de notificación personal, por buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, pudiendo utilizar cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 del CFF para informar que los bienes han causado abandono y pasan a propiedad del fisco federal.

## **BUZÓN TRIBUTARIO, INICIA LA OBLIGACIÓN Y LA INFRACCIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS**

Les recordamos que la obligación de habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, prevista en el artículo 17-K del Código Fiscal, así como la infracción y la multa correspondiente por no hacerlo, establecidas en los artículos 86-C y 86-D del mismo Código Fiscal, será aplicable PARA LAS PERSONAS FÍSICAS a partir del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, según lo establecido en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la RMF para 2020.

Lo anterior, con excepción de los contribuyentes del régimen de asimilados a salarios a que se refiere el artículo 94 de la Ley del ISR, con ingresos por ese concepto en el ejercicio inmediato anterior iguales o superiores a 3 millones de pesos, quienes debieron cumplir con esta obligación a partir del 15 de julio de 2020.

Así mismo, el uso del buzón tributario continúa con carácter de OPCIONAL cuando se trate de contribuyentes con ingresos por SUELDOS Y SALARIOS de los comprendidos en el Título IV, Capítulo I, de la Ley del ISR, excepto por los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior. Cabe mencionar que de acuerdo con lo previsto en la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar en el buzón tributario, son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, por lo que las Personas Físicas que no tengan registrado el número de teléfono móvil deberán hacerlo a más tardar el 30 de noviembre, como parte de la obligación de mantener actualizados los medios de contacto, para lo cual seguirán el procedimiento previsto en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A. Por último, les recordamos que la multa por no cumplir con esta obligación va desde \$3,080.00 a \$9,250.00, por lo que resulta importante revisar y en su caso actualizar los medios de contacto realizando el trámite correspondiente.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67